



Función Pública

Concepto 335431 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000335431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000335431

Fecha: 13/09/2021 11:47:18 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Edad de Retiro Forzoso. RAD. 20219000566162 del 5 de agosto de 2021.

Me refiero a su comunicación, radicada en esta dependencia el 5 de agosto de 2021, mediante la cual consulta si un funcionario que ha estado incapacitado hace más de seis (6) meses y cumple 70 años durante su incapacidad por enfermedad general, puede ser retirado del servicio por cumplimiento de edad de retiro forzoso.

En atención a la misma, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, su estructura o funcionamiento.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que frente al cumplimiento de la edad para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, la Ley [1821](#) de 2016 dispuso:

ARTÍCULO 1°. Corregido por el Decreto [321 de 2017](#), Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el Artículo 29 del Decreto ley [2400 de 1968](#), modificado por el Artículo 1° del Decreto ley [3074 de 1968](#).

ARTÍCULO 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° del Artículo 9° de la Ley [797 de 2003](#).

En esta misma línea, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el Artículo 2.2.11.1.5.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley”

De la revisión de dichas normas se evidencia que el cumplimiento de setenta (70) años de edad constituye un impedimento para desempeñar cargos públicos y tiene como consecuencia el retiro inmediato del cargo sin que el funcionario pueda ser reintegrado.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el Covid – 19, me permito indicar que en el link /eva/es/gestor-normativo y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Oscar Mauricio Ceballos M.

Aprobó: Armando López

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 04:08:13